

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302170
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Contaminación acústica. Actividades lúdico-festivas
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente procedimiento de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 20/07/2023, tiene su origen en el escrito presentado en fecha **14/07/2022**, en el que tanto el promotor del expediente como el administrador de las Comunidad de Propietarios denuncian ante el Ayuntamiento de Elda el ruido excesivo proveniente de un local ubicado en los bajos de inmueble donde reside en el que se realizan celebraciones privadas. Alegan que el local carece de licencia, de medidas de seguridad y que incumple la normativa en materia de contaminación acústica.

Adjuntaba al escrito de queja denuncias de fechas 14/03/2023; 5/04/2023 y 12/04/2023. En fecha 05/07/2023 solicitó cita con el alcalde del municipio respecto de la que a fecha de presentación de la queja no había obtenido respuesta.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable, se dedujo que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Elda podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a obtener una respuesta expresa de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) al derecho a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como al derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad el domicilio (artículo 18 de la Constitución Española) lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 20/07/2023 fue admitida a trámite** de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley. En esa misma fecha solicitamos al **Ayuntamiento de Elda** que en el plazo de un mes emitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado. En particular, solicitamos la siguiente información

PRIMERO. - Estado de tramitación de las denuncias presentadas ante la administración municipal por las molestias ocasionadas en el local ubicado en los bajos del edificio de la Calle (...) de Elda.

Relacione las actuaciones realizadas a raíz de las denuncias presentadas.

Indique si se ha comprobado si el establecimiento está conveniente insonorizado y se ajusta a la normativa autonómica y local en materia de contaminación acústica.

Informe expresamente acerca de si se ha realizado alguna sonometría mientras es local está con actividad. En su caso, resultado de la misma.

Estado de tramitación del escrito presentado en fecha 05/07/2023 en el que se solicita una reunión con el alcalde del municipio. En el caso de no haber obtenido contestación, previsión temporal para dar respuesta expresa a las mismas.

SEGUNDO. - Informe acerca de si se ha realizado alguna actividad inspectora o sancionadora en relación a los hechos puestos de manifiesto por la promotora de la queja.

Indique si se ha levantado algún acta por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad en el periodo 2020-2023 en el local. En su caso, gestión realizada de las actas denuncia (si se ha iniciado diligencias previas, procedimiento sancionador, remitido a otros organismos etc).

TERCERO. - Indique si el citado establecimiento está dado de alta en el Registro de Sedes Festeras de la Comunidad Valenciana (identifique número, fecha de alta, tipología y número de socios que lo componen). En el caso de disponer de otro tipo de licencia, indique de qué licencia se trata, identificación del titular, qué actividades autoriza la licencia de que dispone y las condiciones para el ejercicio de la actividad autorizada (horario, aforo, condicionamientos de seguridad...)

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha **01/09/2023** dirigimos al Ayuntamiento de Elda una resolución en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. Recordamos al Ayuntamiento de Elda el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. En consecuencia, **recomendamos al Ayuntamiento de Elda** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a las denuncias presentadas ante la administración municipal por las molestias ocasionadas en el local ubicado en los bajos del edificio de la Calle (...) de Elda en fechas 14/03/2023; 5/04/2023 y 12/04/2023, así como al escrito presentado en fecha 05/07/2023 en el que se solicita una reunión con el alcalde del municipio.

Tercero. - Recomendamos al **Ayuntamiento de Elda** que realice las actuaciones oportunas tendentes a la comprobación de los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para que cesen las molestias provocadas por el local ubicado en los bajos del domicilio del promotor del expediente. Recomendamos que adopten las medidas necesarias para asegurar que la actividad del local se ajusta a los condicionamientos dispuestos en la correspondiente licencia y especialmente a los que obliga la normativa en materia de contaminación acústica que resulten de aplicación.

Cuarto. Recordamos al Ayuntamiento de Elda el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Elda que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución»

En fecha **19/09/2023** el promotor del expediente presenta un escrito en el que indica que en fecha 15/09/2023 había mantenido una reunión con la responsable municipal y que parecía que el problema se había resuelto dado que hacía más de un mes que ya no se celebraban cultos en el local.

Dentro del plazo conferido al efecto, en fecha **06/10/2023** tiene entrada informe de la concejala-delegada de urbanismo sostenible y actividades calificadas, en el que se aceptan todas las recomendaciones, con el siguiente contenido:

“Que en la calle (...) de esta ciudad, se encuentra instalada la actividad de LOCAL DESTINADO A CULTO RELIGIOSO cuyo titular o razón social es IJSM. Que la citada actividad funciona sin declaración responsable ambiental o comunicación de actividad inocua. Pudiendo constituir una infracción administrativa, de conformidad con la Ley 6/2014, de 25 de Julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental y en aplicación del Art. 84 de la citada Ley, se le concede un plazo de 15 (quince) días, a contar desde la recepción de esta notificación para que pueda formular alegaciones, o aporte o propongá, caso de interesarle, pruebas en su descargo. Advirtiéndole que transcurrido este plazo se actuará conforme se establece en los artículos 84 y 92 de la precitada Ley 6/2014, pudiendo decretar su cierre sin más trámite. Asimismo, deberá cesar inmediatamente el ejercicio de la actividad, hasta tanto no obtenga la habilitación necesaria para su ejercicio.”
No habiendo podido practicarse dicha notificación, se ha vuelto a enviar, esta vez al domicilio particular del titular.

Por la presente, ACEPTAMOS todas las recomendaciones contenidas en la resolución remitida, siendo que:

- Se ha iniciado expediente y se han realizado inspecciones para verificar los hechos denunciados.
- Se ha iniciado procedimiento para adoptar las medidas necesarias para que cesen las molestias provocadas por el local ubicado en los bajos del domicilio del promotor del expediente, habiendo concedido trámite de audiencia, en el cual se dictará resolución, de la cual daremos traslado a la persona denunciante.
- La semana pasada me reuní, en calidad de Concejala Delegada de Urbanismo y Actividades, con la persona denunciante para explicarle todas las actuaciones realizadas.

A la vista de lo expuesto, y a pesar que la administración actuante acepta nuestras recomendaciones, pone fin a las molestias ocasionadas y atiende la petición de cita solicitada, debemos entender que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración por parte del Ayuntamiento de Elda con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en plazo la información solicitada en el inicio de este procedimiento mediante de resolución de fecha 20/07/2023 (notificada en fecha 21/07/2022). Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana